

874/18

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1784

81413

Real Cedula de S. Mag^d por la que se
manda observar y guardar el Breve
invento expedido por su Santidad em^e
se concede facultad para tentar a los Religio-
sos, que vivan de Capellanes en el Exercito,
y Armada, con lo demas q^e en ella se contiene?

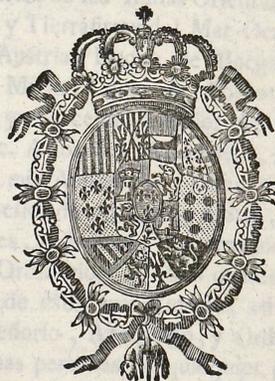
Registrado.

R. Au^{do}

Secret. Sebast

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA
observar y guardar el Breve inserto
expedido por su Santidad, en que se con-
cede facultad para testar á los Reli-
giosos que sirvan de Capellanes
en el Exército y Armada.



AÑO

1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA
observar y guardar el Breve inserto
expedido por su Santidad, en que se con-
cede facultad para restar a los Re-
ligiosos que sirven de Capellanes
en el Ejército y Armada.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



para despachos de oficio quatro mis.

BELLO GVARNO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y QUATRO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flán-
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo
como de Señorío, Abadengo, y Órdenes, y á to-
das las demas personas de qualquier grado, estado
ó condicion que sean á quienes lo contenido en
esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier
manera, SABED: Que de órden mia há solicita-
do y obtenido mi Ministro interino en Roma un
Breve de su Santidad por el que concede facultad

A 2 pa-

para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Ejército y Armada , el qual mandé remitir al mi Consejo , como lo hizo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, con Real orden de diez y seis de Marzo de este año, á fin de que le diese el pase , y tomando por lo que á sí toca las providencias que estimase convenientes , le devolviese para hacer de él el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte del mismo mes de Marzo acordó se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese poniéndole á dos columnas, en la una el latin, y en la otra el castellano , como así lo executó , y el tenor del , y de su traduccion es el siguiente.

PIUS PAPA VI

Ad perpetuam rei memoriam.

CUM, sicut charissimus in Christo filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus, exponi nobis nuper fecit, sapius contigerit, quod ob dispositiones à Regularibus munere Cappellanorum suorum Exercituum functionibus causa mortis fieri solitas plures, ac diversæ exortæ fuerint controversiæ, quæ multorum Religionem an-

ge-

PIO VI PAPA

Para perpetua memoria.

EN atencion á que, segun nos há hecho exponer poco hace nuestro mui amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, há acaecido muchas veces que se hán originado varias, y repetidas dudas que hán causado escrúpulo á muchos, con motivo de las disposiciones testamentarias que hán acostumbrado hacer los Regulares, que sirven de

gebant, easque nedum perpetuo tollere, ac dirimere, sed etiam eorumdem Cappellanorum conscientia securitati consulere summopere desideret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportune providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur nil antiquius habentes, quam memorati Caroli Regis Catholici propter suam eximiam in Deum pietatem, ac in Nos, & in hanc Sanctam Sedem observantiam, votis, quantum Nobis ex alto conceditur annuere, securitati que, ac Religioni eorumdem Cappellanorum prospicere volentes, illorumque singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pænis à jure vel ab homi-

de Capellanes en sus Ejércitos, y que desea en gran manera, no solo que se quiten, y remuevan para siempre las sobredichas dudas, sino que tambien se atienda á la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes: Por tanto nos há hecho suplicar humildemente que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que vá expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos que nada deseamos mas que condescender, en quanto podemos en el Señor, á los deseos del enunciado Rey Carlos por su gran piedad, y religiosidad, y la reverencia que profesa á Nos, y á esta Santa Sede, queriendo que se remuevan los escrúpulos, y queden seguras las conciencias de los sobredichos Capellanes, absolviendo por el tenor de las presentes, y

mine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innotata existunt, ad effectum presentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis nunc, & pro tempore existentibus Regularibus munere Cappellano- rum terrestrium Exercituum, & Classium dicti Regis Catholici fungentibus, ut de rebus, & singulis bonis cujuscumque generis, ac qualitatis sint, occasione muneris hujusmodi, & eo durante acquisitis, quodcumque eis expediens visum fuerit, ac quodcumque tam inter vivos, quam causa mortis, etiam in ultima voluntate favore quarumcumque personarum, dummodo tamen aliquam summam, servata æqua proportione, in usus, ac causas pias

ero-

declarando absuelto á cada uno de ellos de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras y penas Eclesiásticas fulminadas con qualquier motivo ó causa á jure, vel ab homine, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, condescendiendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, damos, y concedemos la facultad, y autoridad que sea necesaria y conducente á todos, y á cada uno de los Regulares que al presente, ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos, ó Armada de dicho Rey Católico, para que puedan libre y lícitamenté disponer de todas las cosas, y bienes de qualquier género, y calidad que sean, que hayan ad-

qui-

erogari curent, de quo eorum oneramus conscientiam, disponere libere, ac licite possint, & valeant, quacumque necessariam, & opportunam facultatem, auctoritate Apostolica tenore presentium concedimus, & impertimur. Decernentes has presentes Literas semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac iis ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectavit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum

cui-

quirido con motivo del sobredicho empleo, y durante él, siempre, y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos, como tambien causa mortis, y por vía de última voluntad, á favor de qualesquiera personas; pero con tal que den alguna manda, á proporcion de sus facultades para que se invierta en cosas, y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias. Declarando que las presentes Letras sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y produzcan su pleno, é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde, y correspondiere en qualquier tiempo en lo sucesivo; y que así se deba sentenciar y determinar en lo que vá expresado por qualesquiera Jueces ordinarios, y Delegados, aun-

aun-

cuiuslibet quavis aliter
iudicandi, & interpretandi
facultate, & auctoritate
iudicari, & definituri
debere, ac irritum, & inane
si secus super his à quoquam
quavis auctoritate scienter,
vel ignoranter contigerit
attentari. Non obstantibus
Regularibus Professionibus
per ipsos emissis, ac in
Universalibus, Provincialibus
que, & Synodalibus Concilij
editis generalibus, vel
specialibus Constitutionibus,
& Ordinationibus, nec non
quorumcumque Ordinum, quibus
erunt adscripti, etiam juramento,
confirmatione Apostolica,
vel quavis firmitate alia
roboratis statutis, & consuetudinibus:
Privilegijs quoque, Indultis,
& Literis Apostolicis in
contrarium præmissorum
quomodolibet concessis,
confirmatis, & innovatis;
quibus omnibus, & singulis,
illorum

aunque sean Auditores de las
Causas del Palacio Apostólico,
ó Cardenales de la Santa
Iglesia Romana, aunque sean
Legados á latere, y Nuncios de
la Sede Apostólica, quitándoles
á todos, y á cada uno de ellos,
la facultad, y autoridad de
sentenciar, y determinar de
otro modo, y que sea nulo,
y de ningun valor lo que
aconteciere hacerse por
atentado sobre esto por
alguno, con qualquiera
autoridad, sabiéndolo, ú
ignorándolo. Sin que obsten
la profesion regular hecha
por los sobredichos Capellanes,
las Constituciones, y disposiciones
dadas por punto general,
ó en casos particulares en
los Concilios Generales,
Provinciales, y Sinodales,
ni los Estatutos y costumbres
de qualesquiera Ordenes
de que fueren los sobredichos
Capellanes, aunque estén
corroboradas con

rum tenores præsentibus
pro plene, & sufficienter
expressis, ac de verbo ad
verbum insertis habentes,
illis alias in suo robore
permansuris, ad præmissorum
effectum, hac vice dumtaxat,
specialiter, & expresse
derogamus, cæterisque
contrarijs quibuscumque.
Datum Romæ apud Sanctum
Petrum, sub annulo Piscatoris,
die x. Februarii, MDCCXXXIV.
Pontificatus nostri anno
nono.

Innocentius Cardinalis
de Comitibus. Loco ✕
annuli Piscatoris.

con juramento, confirmacion
Apostólica, ó con qualquiera
otra firmeza; ni los Privilegios,
Indultos, y Letras Apostólicas
concedidas, confirmadas, é
innovadas de qualquier modo
en contrario de lo que vá
expresado: todas, y cada una
de las quales cosas, teniendo
sus tenores por plena y
suficientemente expresados,
é insertos palabra por palabra
en las presentes, habiendo
de quedar por lo demas en
su vigor, por esta sola vez,
las derogamos especial y
expresamente para el efecto
de lo que vá expresado, y
otras qualesquiera que sean
en contrario. Dado en Roma
en S. Pedro, sellado con el
sello del Pescador, el dia diez
de Febrero, de mil setecientos
ochenta y quatro, año noveno
de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.
En lugar ✕ del sello del
Pescador.

Certifico yo Don Felipe de
Samaniego, Caballe-



Para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

llero del Orden de Santiago, del Consejo de su Ma-
gestad, su Secretario, y de la Interpretacion de
Lenguas, que este traslado del Breve de su San-
tidad que precede, es conforme á su original, y
que la traduccion en Castellano que le acompaña
está bien, y fielmente hecha, habiéndome sido remi-
tido para este efecto de acuerdo del Consejo. Ma-
drid veinte y quatro de Marzo de mil setecientos
ochenta y quatro. Don Felipe de Samaniego.

Vuelto á ver en el Consejo con la traduccion
inserta, y lo que en su razon expuso mi Fiscal,
por Decreto de diez del corriente concedió el pa-
se en la forma ordinaria al citado Breve, y acordó
entre otras cosas expedir esta mi Cédula. Por la
qual os mando á todos, y á cada uno de vos en
vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el
Breve que con su traduccion va inserto, y con
arreglo á su tenor le guardéis, cumpláis y execu-
téis, y hagáis guardar, cumplir y executar en to-
do y por todo sin contravenirle ni permitir que se
contravenga en manera alguna; ántes bien para
que tenga su puntual y debida observancia daréis
las órdenes y providencias que convengan. Y en-
carga á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y
demas Prelados Eclesiásticos y Superiores de las
Ordenes Regulares executen lo mismo en los ca-
sos que ocurran, sin permitir se contravenga á

esta gracia é Indulto concedido á los Religiosos
Capellanes del Exército y Armada, que son, y por
tiempo fueren, que así es mi voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de
Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y
Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que
á su original. Dada en Aranjuez, á veinte y tres de
Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. YO
EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. El Conde de Campománes. = Don
Tomas Bernad. = Don Manuel Doz. = Don Josef
Martinez de Pons. = D. Miguel de Mendinueta. =
Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente
de Chanciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Sec. Escolano

J. M. de Arrieta
y Verdugo

esta gracia é Indulto concedido á los Religiosos
Capellanes del Exército y Armada, que son, y por
tiempo fueren, que así es mi voluntad; y que el
trazado impreso de esta mi Cédula, firmado de
Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi Secretario, y
Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno
del mi Consejo, se fe de la misma fe y efecto que
á su original. Dada en Aranjuez, á veinte y tres de
Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. YO
EL REY. Yo Don Juan Francisco de Castañeda,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. El Conde de Campomanes = Don
Thomas Bernabé = Don Manuel Dor = Don Josef
Martínez de Pons = D. Miguel de Medinara =
Registador = Don Nicolas Verdugo =
de Chanciller mayor = Don Nicolas Verdugo.
La copia de su original, de que certifico.

Don Juan Francisco de Castañeda
Secretario del Rey

487
1784

Como Señor
Don Juan Francisco de Castañeda
Secretario del Rey

Envío V.C. en el con. el adjunto
Enemplar autorizado de la R. Cédula de V. M.
por la qual se manda observar, y guardar
el Breve inserto copiado, por el fin en
que se concede facultad para tener abito Religio-
so en que vivan los Capellanes en el Exército, lo que
se en la conformidad que se expresa: según
de que V.C. lo haga previene en el acuerdo de
esta R. Cédula para su inteligencia, y cumplimiento,
pues por lo respectivo á los Obispos, M. R.
Arzobispos, D. Obispos, y Prelados regulares, y Regu-
lares se les comunica con esta, fha en Madrid
á 21 de Mayo de 1784.

Y qualquier acompañe el competente num.
de Exemplares en blanco de la misma R. Cédula
la copia de que V.C. se envia distribuida
entre los Ministros de este Tribunal en la for-
ma acostumbrada, y del recibo de todo me da-
ra V.C. aviso para noticia del Consejo.

Don Juan Francisco de Castañeda
Secretario del Rey

4 Junio 15 de 1784.

~~Don~~ Don ~~...~~ mo. 8.

Don
Manuel Perea
y Peruelas

3

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don ... Marques de ...

para despachos de oficio quatro mfs.



ESTILO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y QUATRO.

Lima, a diez y ocho de Octubre de 1781. Au. Gen.

Obedezca la R.^a Cedula & v. u. que expre-
sa la Carta & d.^o Juan Antonio Perez de
nuevas, v. u. de Quince & Junio proximo pa-
rado: Se guarde, cumpla y execute en todo y
por todo lo que en la misma R.^a Cedula se
manda, la qual se tenga presente para los
Causos que ocurran. Distribuyanve los exem-
plares entre los S.^{os} Ministros & este Tri-
bunal, y se pase uno a la R.^a Sala del Crimen
con Copia de la Carta, y se este auto.

Lea

Nota En cinco a Oct^{ta} se paró a la P.^a sala
al Crimen un exemplar con copia a la
Carta y al Auto que contiene el que se empu
gó al Sr. Philippeaux, Governador de
la Nueva España el reparto entre los
Uñinos a este Tribunal.

Obediencia a V. Señoría
en la Corte de V. Señoría
que se ha de cumplir y ejecutar en todo y
por todo lo que en la presente se contiene
mandar la que en todo se cumple y
cumpla en todo y por todo lo que en la
presente se contiene y ejecutar en todo y
por todo lo que en la presente se contiene

100